



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-2021-0-2502-
JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CORONGO.
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**LAY VASQUEZ, ANGELICA MARIA
ORCID: 0000-0002-5980-9993**

ASESOR

**Mtgr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID ID: 0000-0001-6049-088X**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0534-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:40** horas del día **24** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CORONGO. 2023**

Presentada Por :
(0106131060) **LAY VASQUEZ ANGELICA MARIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CORONGO. 2023 Del (de la) estudiante LAY VASQUEZ ANGELICA MARIA, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Noviembre del 2023



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Lay Vásquez, Angelica María

ORCID: 0000-0002-5980-9993

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID ID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto (Presidente)

ORCID ID: 0000-0002-6052-7045

Livia Robalino, Wilma Yecela (Miembro)

ORCID ID: 0000-0001-9191-5860

Barreto Rodríguez, Carmen Rosa (Miembro)

ORCID ID: 0009-0004-5166-3100

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
Presidente

MG. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
Miembro

MG. BARRETO RODRÍGUEZ, CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios gestor de la vida,
por haber hilado todos los
lazos necesarios en tanto
que el sueño de ser
profesional, sea aquí y
ahora, una realidad
fehaciente.

DEDICATORIA

A Mi Familia:

Por ser la motivación constante para cada día llegar más lejos en mi vida Y carrera profesional, ellos me Apoyan en las buenas y las dificultades. Siempre están conmigo. Por todo Ello siempre serán lo más importante En mi vida.

RESUMEN

El informe tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Corongo; 2023. Fue de tipo no experimental, prospectiva y transversal, la población y la muestra estuvo conformada por el expediente antes mencionado que trata sobre reposición por despido incausado. La técnica de recolección de datos estuvo encabezada por la observación y el análisis de contenido y el instrumento estuvo conformado por una lista de cotejo validada por juicio de expertos, finalmente la determinación fue realizada mediante el procedimiento de recolección, organización, calificación y determinación de la variable (anexo 4). En cuanto a los resultados se demostró que la sentencia de primera instancia una calidad de rango muy alta con 40 puntos; mientras que, la sentencia de segunda instancia obtuvo una calidad de rango muy alta con 40 puntos. En conclusión, se ha determinado que la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre reposición por despido incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – 2023 y su calidad son muy altas para ambas.

Palabras clave: calidad, fijación de pensión alimenticia, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the report was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the fixing of alimony, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa - Corongo; 2023. It was non-experimental, prospective and cross-sectional, the population and the sample was made up of the aforementioned file that deals with replacement for unfair dismissal. The data collection technique was led by observation and content analysis and the instrument was made up of a checklist validated by expert judgment, finally the determination was made through the procedure of collection, organization, qualification and determination of the variable (Annex 4). Regarding the results, it was shown that the first instance judgment had a very high rank quality with 40 points; while, the sentence of second instance obtained a very high rank quality with 40 points. In conclusion, it has been determined that the quality of the judgments of the judicial process on reinstatement for wrongful dismissal according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00055-2021-0-2502-JP-FC-01; Judicial District of Santa – 2023 and its quality are very high for both.

Keywords: quality, alimony fixation, process and sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. Pretensión.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.....	8
2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	8
2.2.1.2. El proceso único.....	8
2.2.1.2.1. Concepto.....	8
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el proceso único.....	9
2.2.1.2.3. Flexibilización de principios procesales.....	10
2.2.1.3. Sujetos del proceso.....	10
2.2.1.3.1. El juez.....	10
2.2.1.3.2. Las partes.....	10
2.2.1.3.3. El demandante.....	11
2.2.1.3.4. EL demandado.....	11
2.2.1.4. Las audiencias.....	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.4.2. La audiencia única en el proceso de alimentos.....	11

2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	12
2.2.1.5.1. Concepto.....	12
2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado.....	12
2.2.1.6. La prueba.....	12
2.2.1.6.1. Concepto.....	12
2.2.1.6.2. Objeto de la prueba.....	12
2.2.1.6.3. Principio de la carga de la prueba.....	13
2.2.1.6.4. Sistema de valoración probatoria.....	13
2.2.1.6.5. Diferencia entre medio de prueba, fuente de prueba y objeto de prueba.....	14
2.2.1.6.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.6.7. Finalidad de las pruebas.....	14
2.2.1.7. La sentencia.....	15
2.2.1.7.1. Concepto.....	15
2.2.1.7.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	15
2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.....	15
2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	16
2.2.1.7.4.1. El principio de congruencia procesal.....	16
2.2.1.7.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	18
2.2.1.8.1. Concepto.....	18
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	18
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	18
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	19
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	20
2.2.2.1. El derecho de alimentos.....	20
2.2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.2.1.2. Características del Derecho de alimentos.....	20
2.2.2.2. Obligación alimentaria.....	20
2.2.2.2.1. Concepto.....	20
2.2.2.2.2. Sujetos de la obligación alimentaria.....	21
2.2.2.3. Pensión alimenticia.....	21

2.2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.2.3.2. Condiciones para fijar pensión alimenticia.....	21
2.3. Marco conceptual.....	23
2.4. Hipotesis.....	24
III. METODOLOGÍA.....	25
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	25
3.2. Diseño de investigación.....	27
3.3. Población y muestra.....	28
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	28
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	30
3.6. Plan de análisis de datos.....	31
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	32
3.8. Principios éticos.....	34
IV. RESULTADOS.....	35
4.1. Resultados.....	35
4.2. Análisis de resultados.....	68
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	79
Anexo 1: Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	80
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	90
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	95
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	99
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	129

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Chimbote.....	35
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada de - Distrito Judicial del Santa.....	37

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación trató sobre el cumplimiento doctrinario, normativo y legal de sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso de fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Corongo, del Distrito Judicial del Santa.

Houed (2021) declara que, en Costa Rica, el momento actual no es propicio para el debido ejercicio de la justicia, práctica efectiva y totalmente inapropiada y contraria al respeto a los derechos fundamentales. Esto puede deberse a una serie de factores: desde el crecimiento de actividades ilegales, tanto criminales como de organizaciones criminales, pasando por las dificultades causadas por la propagación de epidemias en todo el mundo (coronavirus), pasando por el igualmente peligroso abuso de la fuerza policial y la proliferación indebida de estereotipos represivos.

Vásquez (2020) se refiere a que la pandemia del coronavirus (COVID-19) es un hecho inusual e imprevisto, es decir, sin precedentes, con severas dificultades para acceder a la justicia y la paralización de un proceso judicial número; Por lo tanto, las medidas indirectas y obligatorias adoptadas por las autoridades judiciales en materia de adjudicación virtual y oral en procesos civiles no son provisionales sino que deben ser aplicadas gradualmente en todos los niveles superiores para prevenir tales situaciones. eso es porque vuelve a paralizar al poder judicial.

Palma (2021) señaló que hoy uno de los problemas de la protección de los derechos humanos desde un punto de vista filosófico es el foco en la corrupción existente y la ineficacia de la justicia. Debemos entender que la protección de los derechos humanos no se limita a los derechos humanos básicos, sino que también se debe elegir el sistema judicial óptimo que pueda garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos.

Samamé (2021) señaló que el sistema de justicia se encuentra en un estado de crisis continúa debido a que algunos funcionarios no pueden cumplir con las funciones asignadas, lo que genera un sistema de justicia lento, incompleto y sincrónico;

destruyendo así la imagen corporal que representan, destruyendo la confianza de los usuarios y sembrando malestar entre la población. Todo esto es perjudicial para la ley..

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Verificar la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023.

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

En consecuencia, se logró la calidad a raíz de las decisiones de las sesiones de primera y segunda instancia sobre el proceso concluido para el establecimiento de alimentos en la causa número 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Corongo en el Distrito Judicial del Santa, tiene la siguiente calidad respectivamente: muy alta y muy alta. Por tanto, se concluye que ambas sentencias son de muy alta calidad, conforme a la doctrina, la normativa y la legalidad; Esto prueba que ambas sentencias mantienen el

mismo plazo, procedimiento, requisitos claros de las partes, daños y perjuicios y demás circunstancias correspondientes a la base legal de la sentencia.

Se sabe que la investigación tiene por objeto verificar si las sentencias dictadas en el caso investigado se ajustan a la doctrina, las normas y la legalidad pertinentes, cuyos resultados serán de gran utilidad para aquellas, las partes en conflicto y los jueces, como dos partidos los problemas más denunciados a nivel local, nacional e internacional, y por lo tanto se refiere a la corrupción en el poder judicial, así como a su abuso. Por lo tanto, a través de los resultados de este estudio, los investigadores pretendemos contribuir a aumentar la conciencia y mejorar las decisiones de los jueces al considerar o resolver un conflicto. y motivar a los ciudadanos a participar en los procesos para creer que la corrupción y el abuso de justicia pueden convertirse en una justicia clara y transparente.

Cabe señalar que el objeto de la investigación amerita crear un escenario especial para el ejercicio del derecho a analizar y criticar las sentencias y fallos judiciales dentro de los límites legales previstos en este artículo. 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones fuera de la línea de investigación

Fernández y Díaz (2020) presentaron la investigación titulada: “Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista”, de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, arribaron a las siguientes conclusiones: a) las razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del alimentista son; el derecho a la dignidad del hijo alimentista, el derecho a su integridad moral, física y psíquica y el derecho a su desarrollo integral, b) No existen normas adecuadas para regular el proceso de alimentos y la protección de los derechos del hijo alimentista, c) Se propone que exista una nueva seguridad jurídica basada en la disponibilidad de los alimentos desde el nacimiento del alimentista, así como su adecuado acceso; así, se garantiza que haya una adecuada protección de sus derechos fundamentales.

Yzquierdo y Ramos (2021), presento una investigación titulada “*Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento*”, el objetivo fue determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad desde su nacimiento. Concluyendo que Los alimentos, dentro de la doctrina es valorada y apreciada, como un derecho esencial por naturaleza, que es innato a los seres humanos sin ninguna distinción o discriminación, que comprenden no sólo las necesidades básicas para la subsistencia de una persona, sino aquellos gastos que sobrevienen de las necesidades propias de la naturaleza humana y su desarrollo, como son educación, vestimenta, habitación, recreación, y formación profesional, etc.; implantando con ello, un carácter de derecho especial y absoluto de protección, encuadrados y conectados con los derechos de primera categoría, por ejemplo,

el derecho a la vida, derecho fuente del cual se desligan, y que es la finalidad de los demás derechos fundamentales que preserva nuestra Constitución con un carácter valioso de cuidado.

Gamboa (2021) presento la investigación titulada: *“El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del Distrito Judicial de Lima Este, en época de Pandemia 2020-2021”*; la metodología fue descriptivo, no experimental. Los resultados de la presente investigación confirman las hipótesis propuestas, comprobando así que los análisis de los datos mostrados en el capítulo anterior coinciden con las bases teóricas, antecedentes de la investigación y los estudios citados. Se concluye que si existe una vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente en los procesos de alimentos. Asimismo, del resultado obtenido destaca que al preguntar a los abogados ¿Cree usted que el Interés superior del niño y Adolescente es solo un término referencial en la motivación de las sentencias de alimentos?, el 94% de los encuestados se encontraron de acuerdo con el enunciado demostrando que el interés superior del niño y adolescente pese hacer criterio rector carece de significancia en las sentencias.

2.1.2. Investigaciones derivadas de la línea de investigación

Bautista (2018), presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01338-2015-0- 2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Concluyendo que: 1) La sentencia emitida en primera instancia se adecua a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil, así mismo guarda relación con el petitorio, es clara y precisa. 2) Así mismo el juzgado valoró los medios probatorios de manera conjunta y aplico una valoración del derecho ya que en estos casos se tiene que valorar las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado. 3) Al haber examinado la sentencia de segunda instancia se evidencia claramente la controversia que se va a resolver en esta instancia, acreditando también a las partes intervinientes, lo que guarda relación con la lista de parámetros establecidas para la parte expositiva. 4) De la misma forma, en la parte considerativa se aplicó correctamente el principio de motivación, siendo este un grupo de

razonamientos de hecho y derecho que efectúa el juez para emitir un fallo. 5) En cuanto a la decisión, se aprecia el cumplimiento de los parámetros exigidos, demostrando que se ha aplicado de forma correcta el principio de congruencia.

Orellano (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00127-2014-FA, del distrito judicial de Santa – Chimbote.2018”, donde el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia son de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia son, muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Juárez (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente, N°00631-2014-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial de Santa – Chimbote. 2018”, donde el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias examinadas fue de calidad muy alta; en conclusión, la calidad de cada una de las sentencias, de primera y de segunda instancia, también son muy alta; respectivamente.

Salvatierra (2018), presentó la investigación exploratoria – descriptiva, titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01569-2012-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente, tal como se detalla a continuación: a). La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de manera cualitativa de rango muy altas y en forma cuantitativa de 36 y 39 respectivamente. b) Se puede decir que jurídicamente se trata de una sentencia de pensión alimenticia prevista en el código civil (Jurista editores, 2018). c) Por otra parte hablando Metodológicamente se puede mencionar con respecto a la sentencia de primera instancia que al analizar los datos obtenidos se obtuvo un parámetro de 36, si bien es cierto que de acuerdo al instrumento utilizado que fue una lista de cotejo indica que en el rango muy alta los parámetros son de 34-40, podríamos decir que el valor alcanzado indica que algunos indicadores no estuvieron presentes. d). Sin embargo, con respecto la sentencia de segunda instancia se obtuvo un rango de 39, lo cual indica según el instrumento de aplicación que la mayoría de indicadores estuvieron presentes por lo tanto el resultado obtenido fue de muy alta. e). En tal sentido cabe mencionar que si bien es cierto las sentencias que son emitidas por los jueces cumplen con las expectativas normativas y jurisprudenciales, deben ser objeto de investigaciones futuras para demostrar su calidad y a la vez analizarlas para poder realizar estudios a nivel macro y así brindar aportes para la mejora y marcar el camino hacia la excelencia y honestidad para su emisión en los órganos judiciales, sobre todo en estos últimos tiempos tan difíciles por los que atraviesa el órgano judicial y los organismos pertinentes.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas Procesales

2.2.1.1. Pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

“Es la declaración de voluntad hecho ante el Juez y frente al adversario, es el acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica” (Rioja, 2017, p. 45).

Para Escobar (2010) afirma que, “es el acto procesal de consentimiento que exterioriza el derecho de acción, dirigido al juez, frente a otro sujeto, de quien se enarbola la reclamación; y la demanda es la forma como se concreta la pretensión, constituyéndose por tanto en el eje del proceso” (p. 68)

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

Según Alvarado (s.f), la pretensión tiene los siguientes elementos:

- a) Sujetos: “Representados por las partes del proceso, quien afirme ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, de la relación procesal; siendo el Estado un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.”
- b) El objeto: “Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cal es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.”
- c) La causa: “Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.”

2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la pretensión fue, fijar una pensión alimenticia a favor del menor (Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01).

2.2.1.2. El proceso único

2.2.1.2.1. Concepto

Del Águila (2016) “Es el instrumento que permite dar solución a las incertidumbres o

conflictos que derivan de las instituciones familiares como alimentos, tenencia, régimen de visitas y todas aquellas que se encuentren contenidas en el libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes, cuya creación se fundamente en los principios del interés superior del niño” (p. 65).

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el proceso único

2.2.1.2.2.1. El principio de inmediación

Carrión (2014) indica que “este principio permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa.” (p. 53)

“El principio de inmediación impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios, y no ingresar a juicio solo cuando haya terminado las actuaciones y se halle en estado de sentencia, es decir, cuando haya perdido su dinamismo y sea solo letra muerta.” (Carrión, 2014, p. 54)

2.2.1.2.2.2. El principio de concentración y celeridad procesal

“El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Esta manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso.” (Carrión, 2014, p. 54)

2.2.1.2.2.3. El principio de socialización del proceso

“El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.” (Carrión, 2007, p. 55)

2.2.1.2.2.4. El principio juez y derecho

Según el código procesal Civil “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al

proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes”. (Jurista Editores, 2020)

2.2.1.2.2.5. El principio de vinculación y de formalidad

Para Carrión (2014), “este principio preconiza que la actuación de los medios probatorios se lleve a cabo cumpliéndose los requisitos que establece el ordenamiento procesal y las solemnidades que el regula” (p. 56)

2.2.1.2.2.6. El principio de congruencia procesal

Hinostroza (2012) afirma que “es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...) y entre las sentencias y las imputaciones formuladas al proceso y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todo proceso, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio o por el juzgador...” (p. 65)

2.2.1.2.3. Flexibilización de principios procesales

La Casación N° 4664-2010, Puno, establece que:

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho” (p. 83).

2.2.1.3. Sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El Juez

Según Falcón (citado por Hinostroza 2012) el juez: “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En ese sentido, comprendemos que son todos los que administran justicia, cualquiera que sea la

categoría de ellos”. (p. 16)

2.2.1.3.2. Las partes

En palabra de Carrión (2014) “parte es quien pretende y frente a quien se pretende; o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión, cabe señalar que entre el concepto de sujeto procesal y de parte existe una relación de género a especie. En el proceso civil existen tres sujetos: demandante, demandado y juez; pero solo dos partes: demandante y demandado. De ahí que si bien la parte es sujeto del proceso, no todo sujeto es parte: tal el caso del juez.” (p. 148)

2.2.1.3.2.1. El demandante

Hinostroza (2012) afirma que “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 58)

2.2.1.3.2.2. El demandado

Hinostroza (2012) afirma que “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario; es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.” (p. 58)

2.2.1.4. Las audiencias

2.2.1.4.1. Concepto

Hinostroza (2012), sostiene:

“Son las que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado” (p. 32)

2.2.1.4.2. La audiencia única en el proceso de alimentos

“Como señala la norma en comentario, el saneamiento, pruebas y sentencia se harán en audiencia. Si bien la norma no lo precisa, debemos señalar que dicha audiencia es pública, en referencia al artículo 206 del C. P. C., por realizarse en ella la audiencia de pruebas. La audiencia podemos calificarla como los actos mediante las cuales el órgano judicial

recibe las declaraciones de las partes o de los terceros (testigos, peritos, etc.) que deban expresarse en forma verbal.” (Bautista, 2006, p. 42)

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

Oviedo (2008), define: “Los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción”. (p. 13)

Cárdenas (2018) sostiene:

“Se debe entender aquellos hechos que invocados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ella; o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien se alegan, el Juez no realiza apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción; o aquellas cuestiones de puro derecho, cuya distinta versión, percepción o entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate” (p. 109).

2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Estado de necesidad; Posibilidad económica; Si procede fijar la pensión alimenticia en monto fijo. (Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Palacios citado por Castillo y Sánchez, (2014) “es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmado por las partes en sus alegaciones.” (p. 256)

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

Para Cárdenas (2018) “son objeto de prueba los hechos y no el derecho, sin embargo, como excepciones a la regla general, tanto la costumbre como el derecho extranjero, si deberán ser probados en el proceso. Respecto a los hechos que pueden ser materia de prueba, vienen hacer los conformados por los hechos controvertidos, aquellos puntos sobre los que las partes no se encuentran de acuerdo. En consecuencia, no son objeto de prueba los hechos admitidos, imposibilitados y los notorios” (pp. 113-114).

2.2.1.6.3. Principio de la carga de la prueba

Cárdenas (2018) “La carga de la prueba no importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlo en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. En el CPC no hay reglas específicas de cómo debe operara la distribución de la carga de probar; de ahí que el principio que rige esta materia es que quien afirma uno o más hechos como sustentos de su pretensión procesal tiene la carga de probarlos” (p. 112).

2.2.1.6.4. Sistema de valoración probatoria

2.2.1.6.4.1. El sistema de tarifa legal

“Se utilizó en el Código de Procedimientos Civiles de 1912. En este sistema no se confiaba en la labor valorativa del Juez, es por ello que lay le proporciona formulas preestablecidas de valoración a las cuales debe regirse escrupulosamente. Aquí el Juez se encuentra impedido de formarse un criterio personal de los medios de prueba, ya que la ley atribuía un valor a cada medio probatorio. En consecuencia, la actividad del Juez se mecanizaba” (Cárdenas 2018, p.114).

2.2.1.6.4.2. El sistema de la libre apreciación por el Juez

“Es aquel propio de los jurados, el juzgador aprecia y valora las pruebas sin que la ley le dé criterio alguno. A la fecha resulta inconstitucional, pues todas las resoluciones deben estar Por motivadas, y la fundamentación implica el establecer en base a cuáles de los medios probatorios se han llegado a la convicción” (Cárdenas, C. 2018 p. 115).

Por otro lado, en la Casación N°1207-2008, se establece que: “En nuestro ordenamiento jurídico – artículo 197 del CPC, se ha incorporado la libre valoración de prueba por parte del Juez, actividad mental que debe realizarse coherente y razonablemente, con el objetivo de emitirse una sentencia materialmente justa, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración” (Cárdenas, C. 2018 p. 116).

2.2.1.6.4.3. El sistema de la sana crítica

“Se trata de un sistema donde la labor del Juez resulta fundamental, pues el Juez asume el deber jurídico de emitir su decisión de manera razonada, tanto en la operación de valoración de las pruebas, como la de hacer públicas las razones que lo llevaron a esa decisión” (Cárdenas, C. 2018 p. 115).

2.2.1.6.5. Diferencia entre medio de prueba, fuente de prueba y objeto de prueba

“La *prueba* constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados; medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acontecimiento de un hecho en particular; *objeto de prueba* son los hechos afirmados por las partes; fuente de prueba es el sujeto u objeto en el cual se plasma la materia de la prueba. El medio de prueba y la fuente de prueba, se diferencian en que la *fuentes de prueba* es anterior al proceso y se incorpora a él haciendo uso de los medios de prueba, por citar, la *fuentes* es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos, el *medio* es la declaración que presta. La *fuentes* es la cosa u objeto que se somete al perito, el *medio* es este examen expresado en el dictamen pericial” (Cárdenas, C. 2018, pp. 111-112).

2.2.1.6.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documentos actuados en el proceso de estudio, recaído en el expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01:

Partida de nacimiento del menor “C”.

Constancias de estudios del menor.

Copia de citación policial

Declaración jurada de ingresos por parte del demandado.

Tarjeta de propiedad del vehículo.

Copia de tarjeta de circulación.

Copia de Boucher de venta.

2.2.1.6.7. Finalidad de las pruebas

“Según el artículo 188 del Código Procesal Civil, son tres finalidades de la prueba: 1) Acreditar los hechos expuestos por las partes. 2) Producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos. 3) Fundamentar las decisiones judiciales” (Jurista editores, 2020, p.487).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Cabanellas (citado por Rioja 2017) sostiene que: “La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el Juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.”

Por otro lado, para Chanamé (2016) manifiesta lo siguiente: “Parte última del proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia” (p. 679).

2.2.1.7.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

“En el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, establece que mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Jurista Editores, 2019, p. 466).

2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia

2.2.1.7.3.1. La parte expositiva

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (p. 52)

2.2.1.7.3.2. La parte considerativa

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo, el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios” (p. 54)

2.2.1.7.3.3. La parte resolutive

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión” (p. 55)

2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.7.4.1. Principio de congruencia procesal

Expresado por Cabanellas (citado por Rioja, A. 2017);

“La congruencia construye la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifique los términos que dio origen al conflicto de interés (...). Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del Juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del código Civil el cual establece que: El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

Por otro lado, Monroy, J. (s/f) manifestó:

“Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el Juez no puede darle a una parte más de lo ésta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es

posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. Siendo el Juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara nos referimos al contenido de su declaración es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el Juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el Juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el Juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión.”

Fronzizi (2009, pp. 93 - 94), señala que:

“Este principio consiste en la correspondencia inmediata y necesaria entre la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes. (...) La congruencia debe resultar no solamente de la parte dispositiva, que se limita a sintetizar preceptivamente el juicio del Juez, sino de toda la sentencia, que debe ajustarse a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso. Por eso he dicho antes que la parte descriptiva o narrativa -los "resultandos" pareciera tener una cierta función justificativa, al acotar esos elementos. En verdad, se trata de otra manifestación de la unidad inescindible de la sentencia y de su carácter conclusivo del proceso.”

2.2.1.7.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones es la explicación detallada que hace el Juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al Juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en Juez de sus jueces” (Jurisprudencia Expediente 9598-2005, citada por Rioja, A. 2017).

Pérez (2005, pp. 3 - 4), contextualiza también que:

(...) “la motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, mientras que los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; el examen del control de logicidad está

referido al examen de una forma de vicio *in procedendo*, el cual consiste en el análisis de los procesos lógicos de los razonamientos que se refieren a las pruebas; mediante el control de logicidad no se busca una nueva valoración de las pruebas, ni la determinación de los hechos en su positiva facticidad, sino analizar el razonamiento de las instancias judiciales sobre los hechos; resulta importante para la aplicación del control de logicidad, ubicar las premisas (mayor y menor) que dan origen a la conclusión, y que son expresión del silogismo judicial elaborado por las instancias judiciales, en los cuales se apreciará si formalmente presenta una lógica estructural, que no vulnere el principio lógico de contradicción (o de no contradicción). (...) La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia.”

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Cárdenas (2018) refiere que: “El derecho procesal se entiende por impugnación, el acto que consiste en objetar, rebatir o contradecir cualquier acto jurídico procesal que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del Juez, de un órgano de auxilio judicial, de un auxiliar jurisdiccional o de los abogados de cualquier parte del proceso” (p. 137).

“Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.” (Águila, 2010, p. 137)

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Águila (2010). “El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable” (p. 137)

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.8.3.1. El recurso de reposición

“Por medio de este recurso la parte agraviada solicita al mismo juez que expidió la resolución materia de impugnación que realice un nuevo examen que el mismo resolverá” (Águila, 2010, p 87).

2.2.1.8.3.2. El recurso de apelación

Leyva (2014) señala la apelación “Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p. 49).

2.2.1.8.3.3. El recurso de casación

Monroy (2004) indica que “difícil tarea la de comprender el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa, y casi inédita, Sin embargo, utilizando el criterio Aristotélico, para definir (genero próximo y diferencia específica), intentamos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a este ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca” (p. 102)

2.2.1.8.3.4. El recurso de queja

Monroy (2004) “es un recurso extraordinario empleado por aquel que se siente agraviado cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación y cuando se ha concedido la apelación con efecto distinto al solicitado o correspondiente” (p. 105)

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso único, por ende, la sentencia fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote (expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1 El derecho de alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

“Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humanos como es el de alimentos. Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinando la cantidad estimada para cumplir la prestación” (Del Águila, 2016, p. 69)

2.2.2.1.2. Características del Derecho de Alimentos

Según, Carmona, C. (2011) se clasifican en:

Derecho personalísimo: “el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

Es irrenunciable: por ser de orden público se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. El artículo 424 del C.C. afirma que no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.

Intransferible: los alimentos futuros tampoco pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona.

Es incompensable: dispone el artículo 425 del C.C. “el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba al él”, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales; esta prohibición no cobija a las pensiones atrasadas tal como lo dispone el artículo 426 del C.C

Es inembargable: aunque el Código Civil no consagra disposición expresa al respecto, debe concluirse que tal derecho no hace parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima. Según el numeral 14 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no podrá embargarse derechos personales e intransferibles.

Es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.

Es transable: la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esta operará en los términos establecidos en el artículo 2474 C.C., esto es, cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el Juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación.” (pp. 78-89)

2.2.2.2. Obligación Alimentaria

2.2.2.2.1. Concepto

Según, Bautista, P. y Herrero, J. (2006), es “La naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado.” (pp. 301-302).

2.2.2.2.2 Sujetos de la obligación alimentaria

2.2.2.2.2.1. El alimentante

Para Ling (2014) “Es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (sujeto activo de la deuda alimentaria, “deudor alimentario” o solvens)”. (p. 58)

2.2.2.2.2.2. El alimentista

“Es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos, sujeto activo del derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens” (Ling, 2014, p. 58).

2.2.2.3. Pensión alimenticia

2.2.2.3.1. Concepto

Tafur y Ajalcriña (2010) señalan que, “Es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se haya en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas”. (p. 95)

2.2.2.3.2. Condiciones para fijar pensión alimenticia

2.2.2.3.2.1. Estado de necesidad del alimentista

Tafur y Ajalcriña (2010), “el acreedor alimentario o solicitante mayor de edad solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propio subsistencia por incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme se señala en el art 473° del código civil; correspondiendo al prudente arbitrio del Juez, la verificación de las justificativas del solicitante (por razón de enfermedad, estudios, invalides o vejes,

prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes) y determinar la existencia de ese estado de verdadera necesidad.” (p. 95)

2.2.2.3.2.2. Capacidad económica del obligado

Tafur y Ajalcriña (2010) “Se hace necesario que la persona a quien la reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos, en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.” (p. 96)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de los litigantes la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala un hecho o un derecho (Zegarra, G., citado por Chanamé, 2016).

Doctrina. Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (Chanamé, 2016).

Expediente. Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Chanamé, 2016).

Jurisprudencia. Son resoluciones que emite el máximo tribunal, pero no a las resoluciones de los tribunales y juzgados inferiores a él. El Juez al resolver un caso en particular no reglado legislativamente, establece de manera específica un sentido jurídico, incorporándola como norma dentro del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias uniformes sobre un mismo asunto del derecho (Chanamé, 2016).

2.4. HIPOTESIS

2.4.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo; son de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho, cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir

el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio

(sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.3. Diseño de la investigación

Según Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). la investigación está diseñada de la siguiente manera:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. En este estudio no se realizó cambios en la variable, se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido para la recopilación de datos. Se consideró proteger la identidad de los sujetos procesales inmersos en el contenido de las sentencias, a quienes se les cambio sus nombres y apellidos por un código de abecedario para proteger sus identidades, también se consideró el cambio de los dígitos que conformaban el número del expediente judicial (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, en el contenido de las sentencias se evidencia el tiempo pasado, por tanto, es de perfil retrospectivo. Respecto a la

recolección de datos se evidencia que los datos seleccionados son de la misma versión del objeto de estudio debido a que su naturaleza se muestra por única vez en el transcurso del tiempo por tanto es de aspecto transversal.

3.2. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

La muestra “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población.” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013); p. 211.

Según Casal, J y Mateu, E (2003), denomina “muestreo no probabilístico por técnica de conveniencia”, cuando el investigador determina las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. Por consiguiente, a ello, en nuestra investigación la selección se realiza mediante muestreo no probabilístico, es decir, la determina el investigador (según el alcance del estudio).

En este estudio, el universo son las sentencias judiciales de los procesos culminados emitidos en un órgano jurisdiccional de cualquier distrito judicial del Perú siendo así la muestra el distrito judicial del Santa – Corongo, 2021; la unidad de análisis, el expediente judicial N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, sobre fijación de pensión alimenticia.

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de sentencias en primera y segunda instancia. De acuerdo con la normativa de la Asociación Estadounidense de Control de Calidad (A.S.Q.C.), la calidad es la característica de un producto, servicio o proceso que pueden satisfacer las necesidades de los usuarios o clientes (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.)

En términos judiciales, una sentencia de alta calidad es una sentencia que muestra que tiene un conjunto de características o indicadores establecidos en la fuente de su contenido. En este estudio, las fuentes de las que se extraen los criterios (también llamados: indicadores o parámetros) son herramientas de recolección de datos denominadas lista de cotejo, que se extraen de fuentes normativas, teóricas y legales.

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el estudio, los indicadores son aspectos identificables del contenido de las sentencias; especialmente los requisitos estipulados por las leyes y constitución; en los cuales los aspectos están relacionados con la fuente de las normas, teorías y tipos legales; coincidencia o semejanza.

El número de indicadores para cada subdimensión de una misma variable es de solo cinco, lo cual es para facilitar el procesamiento del método diseñado para este estudio; además,

esta situación ayuda a dividir la calidad esperada en cinco niveles o rangos, a saber: muy alto, muy alto, Medio, bajo y muy bajo (ver Anexo 4).

Conceptualmente, es calidad de rango alto cuando se cumplen todos los indicadores establecidos pues esto es equivalente a la calidad total. El nivel de calidad total establece una referencia para definir otros niveles. Dentro del marco conceptual encontraremos las definiciones pertinentes sobre cada nivel. Muñoz, D. (2014)

En el **anexo 2** encontramos la definición y operacionalización de la variable.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Se aplicarán técnicas de observación para la recolección de datos desde el punto de partida del conocimiento contemplando de manera cuidadosa y sistemática; y el análisis de contenido que deberá ser de manera profunda. Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).

Las dos técnicas se utilizan en diferentes etapas de la preparación de la investigación: detectar y describir realidades problemáticas; al descubrir problemas de investigación; reconocer el perfil de los procedimientos existentes en los archivos judiciales; “en la interpretación del contenido de la sentencia; en la recolección de datos de la sentencia y en el análisis de resultados

En cuanto a las herramientas de recolección de datos: Este es un método para registrar los resultados de los indicadores de las variables estudiadas. En este trabajo se denomina “lista de cotejo”, es una herramienta estructurada que se utiliza para registrar si existen determinadas características, comportamientos o secuencias de acciones. Las características de la lista son dicotómicas, es decir, solo acepta dos opciones: sí cumple o no cumple; (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En este estudio se utiliza lista de cotejo (**anexo 3**), que se enfoca en la revisión de la literatura el cual fue validado por juicio de expertos (Valderrama, S. s.f), esta actividad consiste en la revisión y forma del contenido” de las sentencias, realizada por

profesionales expertos con dominio del tema. Este instrumento contiene los parámetros de calidad o indicadores de la variable establecidos en la línea de investigación; es decir, los criterios para la recolección de datos extraídos de las sentencias.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) refieren que el procedimiento de recolección y análisis de datos se ejecutaron por etapas.

3.5.1. Recolección de datos

La descripción del proceso de recopilación, organización, calificación de datos y determinación de variables, se detalla en el Anexo 4 denominado “*proceso de recopilación, organización, identificación de datos y determinación de variables*”.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. Primera etapa.

Esta será una actividad abierta y exploratoria, que incluye un acercamiento gradual y reflexivo a los fenómenos orientado por los objetivos de la investigación; toda revisión y comprensión es un lugar para conquistar; es decir, logros basados en la observación y el análisis . En esta etapa, hicimos el contacto inicial con la recopilación de datos .

3.5.2.2. Segunda etapa

Desde el punto de vista de la recolección de datos, esta será una actividad, pero será más sistemática que las actividades anteriores, y también estará orientada a objetivos y se revisará permanentemente la literatura, lo que ayudará a la identificar e interpretar los datos encontrados.

3.5.2.3. La tercera etapa

Como antes, esta será una actividad; de naturaleza más consistente, es un análisis sistemático, observacional, analítico, en profundidad, orientado a objetivos, en el que existe una clara relación entre los datos y la revisión de la literatura

Estas actividades son obvias desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis al objeto de investigación. Es decir, estas sentencias son fenómenos que ocurrieron en el momento exacto y se registran en expedientes judiciales; al igual que la primera revisión, no es necesario recolectar datos con precisión. Es comprender y explorar su contenido con el apoyo de la base teórica que constituye la revisión de la literatura.

Luego, los investigadores autorizados tendrán una mayor comprensión de los fundamentos teóricos y se ocuparán de las técnicas de observación y análisis de contenido, con objetivos específicos como orientación, iniciarán la recolección de datos y los extraerán del contenido de las sentencias utilizando la técnica de recolección de datos “lista de cotejo” y la revisará varias veces. Esta actividad terminará con una actividad más amplia de requisitos de observación, sistema y análisis, junto con la revisión de la literatura como referencia, cuyas áreas son fundamentales para la aplicación continua del instrumento (**Anexo 3**) y la descripción especificada en el **Anexo 4**

Finalmente, de acuerdo con la descripción en el **Anexo 4**, el resultado se basará en el descubrimiento de indicadores o parámetros de calidad en el contenido de las sentencias, y se obtendrá el resultado total de los datos recolectados.

3.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) mencionan:

“La matriz de consistencia es un cuadro formado por cinco columnas de forma horizontal que contiene información detallada en la que encabeza cinco elementos básicos del proyecto de investigación que son los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, E. (2019) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En este estudio, “la matriz de consistencia” comprende cinco columnas encabezados por el enunciado, objetivos e hipótesis planteados para la investigación. Por tanto, la “matriz de consistencia puede asegurar el orden y la científicidad” de la investigación, lo que se prueba en la lógica de la investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CORONGO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Corongo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva,	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva,	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda

	considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	---	---	--

3.7. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana						
								[5 -8]		Baja						
								[1 - 4]		Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Cuadros 1, 2 y 3 de la investigación

LECTURA. La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Cuadros 4, 5 y 6 de la investigación

LECTURA. La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

4.2. Análisis de resultados

Respecto, a los resultados en la presente investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso culminado sobre fijación de pensión alimenticia, en el Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023, fueron de calidad muy alta y muy alta calidad (Cuadro N° 7 y 8), respectivamente; esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio, donde el instrumento de recojo de datos fue una lista de cotejo (Anexo 3).

Respecto a la sentencia de primera sentencia

En la parte expositiva, es la determinación de los hechos, lo cual muestra la postura de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: Fijación de pensión alimenticia a favor de dos menores, en el cual quedó establecido: 1) la preexistencia de un vínculo familiar 2) las necesidades de los menores alimentistas 3) las posibilidades del demandado 4) las obligaciones del demandado; concuerda con lo establecido por (Gaceta Jurídica, 2013) donde la parte expositiva es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis; también en lo que refiere (Rioja, 2017) la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, la pretensión y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento: dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 del código procesal civil

En la dimensión considerativa se encuentra la voluntad para prestar alimentos, esto fue el elemento subjetivo, lo que significa la probanza de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, que valorados en forma conjunta conforme ordena la norma del artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, implicó pronunciare respecto de la pretensión. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron al supuesto previsto en el numeral 93 del Código de los Niños y Adolescentes (Gaceta Jurídica, 2013) en consecuencia procedente la pretensión. De las características que

posee la parte considerativa, destacan su claridad, y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la decisión, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena (Vargas, 2011) la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permite a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, asimismo a las partes conozcan las razones por las cuales se concede o deniega la tutela de un derecho o un interés legítimo

En lo que concierne a la parte resolutive: destaca la aplicación del principio de congruencia, esto es que, la decisión adoptada está directamente vinculada con la pretensión planteada en el proceso, que en el presente: la fijación pensión de pensión alimenticia, como ordena (Morales, 2006) el principio de congruencia delimita las facultades resolutivas, con lo cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido; asimismo (Gaceta Jurídica, 2013) establece que esta parte de la sentencia debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión.

En cuanto a la primera sentencia, corresponde indicar que se trató de una sentencia sobre fijación de pensión alimenticia que se pronunció declarando fundada en parte la sentencia, el petitorio fue fijación de pensión alimenticia, y en primera instancia se fijó; el 20% de sus remuneraciones totales y en segunda instancia se declara improcedente el recurso de apelación por que la demandante a fallecido.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia

En la dimensión expositiva, en forma similar como la primera sentencia, revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista,

consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta. Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto comprende el origen de la controversia y las razones que la sujeta para encontrarse en una segunda instancia. e igualmente a la primera alcanzo el valor de 40 y cualitativamente es muy alta; lo que en palabras de (Cubas citado por De la Cruz, 2007), expresa que: la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieron dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados.

En su dimensión considerativa: se muestran las razones que justifican la decisión, entre ellos la confirmación del monto de la pensión alimenticia, porque en primera instancia se consignó la suma de setecientos nuevos soles, a favor de la menor alimentista en forma mensual, adelantada y permanente, por lo tanto, con criterio de razonabilidad, confirmaron lo indicado en primera instancia. Asimismo (Kilmanovich, 2010) establece que la dimensión considerativa es la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, esto es las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso; ello también se asemeja con las palabras de (Gaceta Jurídica, 2013) viene a ser la parte Valorativa de la sentencia, el juez hace una apreciación de la prueba actuada, y de su valoración de la misma, encuentra si el acusado es responsable o inocente de lo que se le imputa

En la dimensión resolutive, se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión impugnatoria, los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia, motivación, por lo que confirman la sentencia de primera instancia, asimismo concuerda con Cabrera (2017) el principio de congruencia, que integra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exige de la autoridad judicial que las decisiones que se adopten encuentren correlación entre las pretensiones formuladas por las partes y lo que se decide en la sentencia, sin desviar del debate procesal ni pronunciarse por hechos o pretensiones no formuladas por las partes. Asimismo, se

observa que el colegiado se pronunció sobre a quién le asiste la razón y quien debe cumplir con la obligación

Examinando la sentencia en mención, puede afirmarse que, si bien es la opinión de confirmar las sentencia de primera instancia, lo que cabe resaltar es, en primer lugar, que revela en su contenido los trámites efectuados en segunda instancia, lo cual le da coherencia, no solo precisa que apelaron, sino que especifica quien fue la parte que presento recurso de apelación y que solicitaba, (Cuadro 7 y 8), sentencia de segunda instancia), asimismo, tiene su propia fundamentación y criterio donde los jueces revisores dejan evidencias que examinaron la primera sentencia, y aunque fueron de la misma opinión, cada instancia expresó sus propios fundamentos, conforme ordena la norma prevista en el Art. 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

En relación a la sentencia de primera instancia se puede apreciar que el magistrado resolvió a favor del alimentista, revisando los medios probatorios ofrecidos, donde el magistrado motivo de manera eficiente la resolución, ello se asemeja a lo establecido por Delgado, 2017), el cual concluye que los alimentos no se estarían dando de manera correcta debido al uso indebido de la pensión, el cual estaría dejando a los niños y adolescentes en estado de desnutrición, asimismo que la educación se está dando de manera deficiente con un 80% y con un 20% regular, debido a la baja calidad del estudiante y, por último, el bienestar en salud, en referencia a los niños y adolescente con un porcentaje de 63% de deficiencia en la salud y un 38% regular.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, ello concuerda con lo manifestado por (Flores, 2016), los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Se evidencia que la hipótesis general formulada para el presente estudio de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia *sobre fijación de pensión alimenticia del expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo; son de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente; SE CUMPLE*, ya que ambas sentencias son de rango muy alto y muy alto, respectivamente; según la base de los resultados obtenidos en dicha investigación, corroborando que, la calidad de las sentencias estuvo en un nivel de muy alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el estudio del problema, los objetivos y la obtención de resultados se infiere que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023, sobre fijación de pensión alimenticia, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 7 y 8).

Se concluyó que la sentencia de primera instancia resulta ser de rango muy alta en sus tres dimensiones. Esta sentencia fue emitida por la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, que atendiendo al principio de la tutela jurisdiccional y al Principio de interés Superior del Niño, declara fundada en parte la demanda de alimentos a favor del menor, obligando de esta manera al demandado a pagar una pensión alimenticia equivalente a (20%) de sus remuneraciones a favor de los menores alimentistas, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. (Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01)

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta en sus tres dimensiones. La sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Corongo, donde el señor Juez, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas declara infundada la sentencia de primera instancia, ya que la demandante fallece y el demandado se encargará de los menores alimentistas. (Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01).

Las sentencias en mención tienen un pronunciamiento positivo, examinadas, valoradas y motivadas, siendo resultado de un proceso civil – único, donde la demandante A, interpone demanda de alimentos, contra B, el padre de los menor a efectos de que éste cumpla con el pago de una pensión alimenticia consistente en el 50% de sus remuneraciones totales.

La demanda fue admitida a trámite, y notificada inmediatamente al demandado para que pueda contestar la demanda en el plazo dado por ley, sin embargo, cumpliendo

con los requisitos que señala el ordenamiento jurídico, y cumpliendo con los plazos establecidos, se procedió con la audiencia única, en la que se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. En la etapa conciliatoria, ambas partes no se pusieron de acuerdo. Se fijaron los puntos controvertidos, se admitió los medios probatorios presentados por la parte demandante, pues la parte demandada al declararse rebelde no se tomaron en cuenta. Entonces se dispuso que sean valorados al momento de sentenciar.

Emitida la sentencia y declarar fundada en parte la demanda hace que el demandado presenta su escrito apelatorio a fin de que el órgano superior jerárquico la revoque y disminuya, sin embargo, el órgano jurisdiccional en segunda instancia al valorar los hechos declara infundada el recurso impugnatorio y reforma la sentencia declarando infundada la demanda por el fallecimiento de la madre de los menores.

Finalmente, ambos magistrados han atendido el Principio de la Tutela jurisdiccional, el principio universal de interés Superior del Niño y las normas de nuestro ordenamiento jurídico como el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. sobre a quién le asiste la razón y quien debe cumplir con la obligación.

VI. RECOMENDACIONES

Es necesario establecer que para la fijación de una pensión de alimentos se tiene que tomar en cuenta, junto con los elementos con los que se cuenta, las necesidades reales y elementales del alimentista, estas consideraciones se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento y ante ello, lo que haría falta sería establecer de forma detallada los criterios para fijar la pensión de alimentos que corresponde, determinando, también, que el peso de la carga de la prueba, podría recaer en el obligado, el cual deberá acreditar su imposibilidad o grado de posibilidad.

Que, los Juzgados De Paz Letrado, encargados de la recepción de la mayoría de procesos de alimentos, busquen fijar una pensión alimenticia justa y razonable en cuanto a las posibilidades del obligado, cuando de ser el caso cuente con otros cargos familiares u obligaciones económicas, independientemente de la condición de trabajo.

Que, los jueces de Paz Letrado, puedan dar soluciones sin mucho trámite o demora, para el cumplimiento efectivo de los alimentos, ya que actualmente al no cumplirse con el pago de los alimentos, se solicita ante el juzgado en dos ocasiones, en la propuesta de liquidación y en la aprobación, después es remitido a la fiscalía para que se dé su cumplimiento, estando a la espera del pago de las pensiones que se necesitan para el desarrollo de los hijos menores o mayores de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alvarado, A. (s.f). Teoría general del proceso. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil Comentado*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casación N° 4664-2010, Puno
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Fernández, C. & Diaz, C. (2020). Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1287/TESIS%20Carlo%20Mao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gaceta Jurídica (2013). *Diccionario procesal civil*. Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L.
- Gamboa, E. (2021). El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del Distrito Judicial de Lima Este, en época de Pandemia 2020-2021. Recuperado de:

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1686/TESIS%20ERIKA%20GAMBOA%20QUINTANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores

Houed, M. (2021). *Problemas Actuales de la Administración de Justicia en un Estado Democrático de Derecho*. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49560>

Jurista Editores (2020). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista editores

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palma, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filisófica de los derechos humanos*. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2603>

Rioja, A (2017) *El principio de Congruencia Procesal*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-decongruencia-procesal/>

Samamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>

Salvatierra, E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01569-2012-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6104/ALIMEN>

TOS_CALIDAD_SALVATIERRA_ROCHA_ESMELDA_ZOBEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tafur & Ajalcriña. (2010). *Derecho alimentario. Concepto*. (2da. Edición.). Lima: Fecat.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.a). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima: San Marcos.
- Ysquierdo, L. & Ramos, F. (2021). *Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión*. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1869/INFORME%20FINAL%20DE%20TESIS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CORONGO

EXPEDIENTE: 00055-2021-0-2502-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: Z

ESPECIALISTA: W

PARTE DEMANDADA: B

PARTE DEMANDANTE: A

BENEFICIARIO: C (17)

BENEFICIARIO: D (10)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Corongo, catorce de setiembre

Del año dos mil veintiuno. -

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. Asunto:

Mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo doña A, identificada con DNI N° XXXX, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS, a favor de sus hijos menores de edad C (17) Y D (10), proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° XXXX.

1.2. Petitorio:

La parte accionante solicita que la parte demandada asista a sus hijos menores de edad, con una pensión de alimentos mensual, permanente y adelantada, ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe en calidad de docente nombrado y actual director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash.

1.3. Fundamentación de la Demanda:

La parte demandante indica: 1.- Con el demandado formó una sociedad de hecho que no fue legalmente formalizada, porque su relación se deterioró, pero que ha

contribuido para la mejora del patrimonio familiar, pese a que el emplazado lo dispone a su antojo; 2.- De la convivencia nacieron los hijos menores de edad por quienes demanda; 3.- Desde inicios de la relación, la misma no marchó bien, siendo víctima de humillaciones y maltratos, siendo que por más que vivían en la misma casa, estaban separados física e íntimamente, y que a raíz de celos enfermizos del padre de sus hijos, denunció al demandado por Violencia Física, Psicológica y Sexual, en el año 2019, padeciendo, ella, consecuencias por el proceder del emplazado; 4.- Ella siempre se dedicó al cuidado de los menores, a atenderlos, y las veces que pudo trabajar no exigió al demandado, puesto que también ella contribuía económicamente, incluso hasta con su trabajo para lograr el crecimiento y bienestar de sus descendientes, pero el emplazado nunca contribuyó a comprar ropa, calzado, pese a que recibe Asignación Familiar y Escolaridad; 5.- El demandado ha obtenido un préstamo bancario para mejorar la casa, sin embargo esas mejoras nunca se han concretado y han quedado en abandono, y conoce que ha utilizado dicho dinero en compra de terrenos y otros bienes a nombre de terceras personas; 6.- Ella siente temor y angustia de la reacción que el demandado pueda mostrar y atentar contra su salud física y psicológica, sin embargo que es la oportunidad para que el demandado cumpla con el abono mensual de la pensión de alimentos, sin que ella lo exija directamente; 7.- Como mujer, ser humano y madre, trata de superar sus propias limitaciones, por lo que se encuentra estudiando Educación Inicial en la Universidad de Chimbote, encontrándose muy cerca de terminar sus estudios superiores, y de esa manera no depender de las humillaciones y agresiones que sufre por parte del emplazado. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.4. Admisión y Traslado de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 06 de agosto de 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.5. Contestación de Demanda:

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, don B, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.

1.6. Fundamentación de la Contestación:

La parte demandada sustenta su posición en que: 1.- Niega que exista una sociedad de hecho; 2.- Es cierto que tienen dos hijos menores de edad; 3.- Niega que se hayan producido hechos de violencia física o psicológica; 4.- Es cierto que actualmente es docente nombrado; 5.- Niega que hayan existido actos de desprecio o humillación en perjuicio de la demandante; 6.- Niega que haya incumplido alguna promesa en beneficio de sus descendientes; 7.- Afirma que ha mantenido una relación extramatrimonial con la demandante y que se ha producido la separación con la demandante, pero que pese a ello no ha desamparado a sus descendientes, y viene cumpliendo fielmente con su rol de padre, viviendo, incluso, con ellos; 8.- Como único hijo varón de sus progenitores, viene cumpliendo con apoyar a su progenitores; 9.- Afirma que ha tratado de fijar la pensión de alimentos vía conciliación, pero la demandante busca victimizarse, con la intención de desprestigiarlo ante la sociedad, con argumentos temerarios y tendencioso; 10.- Postula a un acuerdo conciliatorio que él se hará cargo de los alimentos, educación, etc., de sus descendientes. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Dos, de fecha 20 de agosto de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.

1.8. Audiencia Única:

La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Del análisis del escrito de demanda se tiene que la pretensión que solicita

doña A es que don B asista a sus hijos menores de edad C y D, de 17 y 10 años de edad, respectivamente, al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe en calidad docente y director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash.

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica B, un proceso con un conjunto de garantías mínimas; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables

que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".

SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba".

NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz

Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día 04 de enero del año 2021, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y 472° del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo.

Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los

alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre/madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria

DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable, Recíproco y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°23 del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter

objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña A, quien tiene la condición de madre de los menores de edad C y D, de acuerdo a las Actas de Nacimiento presentadas en el escrito de demanda (y que ha hecho suyos la parte emplazada). Y, de estos medios probatorios se prueba que a don B, al haber reconocido a sus descendientes, también le asiste la representación sobre ellos, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial.

Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos

DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"

.

DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de dos menores de edad. En primer orden, está C, quien nació el día 10 de noviembre de 2003 (ver Acta de Nacimiento), por lo que a la fecha tiene 17 años de edad. En segundo

orden (pero no menos importante), está D, quien nació el día 26 de marzo de 2021 (ver Acta de Nacimiento), por lo que a la fecha tiene 10 años de edad. Así, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”.

DÉCIMO NOVENO: Justamente, respecto a lo que se ha precisado en el considerando previo, la parte demandante adjunta boletas de venta (tres en total), que corresponden a gastos hechos en el mes de julio del presente año, y que corresponden compra de alimentos de primera necesidad, útiles de aseo, salud, así como también implementos para la cocina (ver Boleta de Venta N° 0001-001112, Boleta de Venta N° 0001-001126 y Boleta de Venta N° 000311, que corresponden a Comercial Santa Ana -2- y Boticas Vida y Salud, respectivamente). Asimismo, se advierte que respecto al mayor de los hijos menores de edad por quien se demanda, en este caso C, aquel ha culminado sus estudios secundarios (ver Certificado Oficial de Estudios, emitido por el Ministerio de Educación), en el año 2020, encontrándose, por ahora, afrontando su preparación preuniversitaria en la Academia Trilce (ver Constancia de Pago de Servicio, de fecha 23 de julio de 2021), la misma que desempeña de manera virtual (ver la precisión hecha por la parte demandante en Audiencia Única). En esa misma línea, el hijo menor de los descendientes, en este caso D, cursa estudios en el Quinto Grado de Primaria (ver Constancia de Estudios, de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Institución Educativa N° 88127 – San Pedro de Corongo). Es decir, con estas documentales se prueba el estado de necesidad de los menores de edad, quienes se

encuentran afrontando estudios primarios (en el caso del menor) y preuniversitarios (en el caso del mayor), pero que ambos viven, por ahora, en Corongo.

Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija

de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la parte demandada es docente nombrado y que se desempeña como director de una institución educativa. Esta afirmación no ha sido negada por la parte emplazada, en su contestación de demanda. Entonces, corresponde tener presente a cuánto ascienden los ingresos del hoy emplazado. Al respecto, la parte demandante ha solicitado el Informe Económico y que, ante ello, ha ordenado el Juzgado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo (Ugel – Corongo). Así, se tiene que don JAVIER LUIS MARTÍNEZ GARAY, es docente nombrado y actual director encargado de la Institución Educativa N° 88138 “Perpetuo Socorro” de Pillipampa Distrito de Bambas, perteneciente a la jurisdicción de la Ugel – Corongo, y percibe una Remuneración Bruta Mensual de S/ 4,700.48, siendo los descuentos de ley (AFP e Impuesto a la Renta por Quinta Categoría) la suma de S/ 515.07 (se agrega un descuento por terceros, en la suma de S/ 22.00, pero es claro que dicha suma no debe afectar un eventual descuento por Pensión de Alimentos, porque es un descuento a voluntad del trabajador, no exigido por ley -en otros términos es un descuento convencional-), obteniendo una Remuneración Líquida Mensual promedio de S/ 4,163.41, la misma que se ve incrementada con los aguinaldos o cualquier otro beneficio que se le otorgue por su prestación de servicios profesionales (ver informe remitido por la Ugel – Corongo, que obra en autos y en el Sistema Integrado Judicial – INFORME N°. 21-2021-ME/GRA/DREA/UGEL.C/AGA-TA-PLANILLAS), y esta información se contrasta con la Boleta de Pago del mes de julio del presente año (ver anexo adjuntado en la contestación de demanda).

Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO CUARTO: De acuerdo a la fotocopia del documento nacional de identidad (adjuntada en su contestación de demanda), don B, nació el día 01 de enero de 1971, por lo que a la fecha tiene 50 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia

subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nacieron las personas beneficiarias de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).

Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO QUINTO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, en el caso de autos, la parte emplazada ha advertido de manera implícita que cuenta con deber familiar, en este caso para con sus ascendientes.

VIGÉSIMO SEXTO: En el escrito de contestación de demanda, don B, indica: “... y la pensión que desde mi realización profesional vengo aportando a favor de mis padres, al ser el único hijo varón con ingresos permanentes, tal como acredito con la declaración jurada que acompaño a la presente”. Al respecto, como anexo de su escrito, el emplazado adjunta una DECLARACIÓN JURADA simple, de fecha 13 de julio (sin precisión de año), la que no ha sido cuestionada (mediante los mecanismos procesales habilitados -lo que se ha cuestionado es la veracidad de lo alegado por el propio demandado, más no el documento ni su contenido-) por la parte demandante (que tuvo la asistencia de un profesional del Derecho), y de la que se lee: “Nosotros, T, identificado con DNI N° XXXX, y U, identificada con DNI N° XXXX, domiciliados en el Jirón Maravillas N° 701, distrito de Corongo, padres del señor B, identificado

con DNI N° XXXX, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO DE LEY, que nuestro hijo nos asiste de manera mensual y permanente de acuerdo a sus posibilidades, con víveres y con dinero, con un monto aproximado de S/ 1,000.00”.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Sobre este punto, en Audiencia Única, don B, en honor a la verdad, responde de esta manera ante las siguientes preguntas (conforme está consignado en el acta de registro y en el registro de audio y video que se encuentra en el Sistema Integrado Judicial): “B.1.- ¿Cuántos hijos tiene la pareja T y U, que en este caso son sus padres? DIJO QUE: Somos cinco hijos, doctor. Todos son mayores de edad... B.2.- ¿Con cuánto abonan los demás hermanos a sus padres? DIJO QUE: Sí, pero no todos, solo algunos de ellos. Solamente Mercedes Roxana Garay y yo nada más aportamos, toda vez que los dos tenemos trabajo estable, somos profesionales y, por eso, los dos aportamos. Mis demás hermanos se encargan del cuidado, de la cocina, acompañan, esas cosas; es decir, están juntos con ellos”. Sobre estas dos preguntas, doña H corrobora las respuestas en el extremo siguiente: “A.9.- ¿Usted conoce a los hermanos del señor Martínez? DIJO QUE: Sí. Son: K, L, M, hay una niña especial N. Todos son mayores de edad”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo esto así, queda claro que don B asiste de manera voluntaria (no ha sido demandado por pensión de alimentos para con sus ascendientes) a sus progenitores con una pensión alimentaria no definida ni en sede judicial ni en sede de conciliación (ante Juez de Paz de Primera o Segunda Nominación de Corongo, por ejemplo) que asciende en un promedio a S/ 1,000.00, por lo que se presume que a favor de T y U existe una asistencia dineraria de S/ 500.00, por cada uno, aproximadamente. Esta afirmación y acreditación de parte, demuestra que el hoy emplazado es consciente de los gastos que demandan sus ascendientes (personas, aparentemente, mayores -no se ha acompañado actas de nacimiento o fotocopias de documento nacional de identidad, por ejemplo-) y, por ende, también sus descendientes, ya que si se encuentra en condiciones de abonar S/ 1,000.00 por ambos progenitores (como se dijo S/ 500.00 por cada uno), pese a que también tiene hermanos mayores de edad que también pueden participar de la manutención de sus ascendientes, puede abonar, por ende, esa suma, como mínimo, tanto para C como para D, por lo que corresponde tomar como referencia este monto, además del hecho que vive en la

misma cada que ambos descendientes (asume, como aseveró en Audiencia Única, los gastos de los servicios básicos de casa).

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña

VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 03 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 1990.

TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resulta

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios

procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal.

Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos

TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE³⁰, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°³¹ del Código Civil, concordante con el artículo 74°³² del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: “en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que

tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...”.

TRIGÉSIMO QUINTO: De la revisión de la fotocopia de su documento nacional de identidad, doña A, nació el día 11 de abril de 1973, por lo que a la fecha tiene 48 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nacieron los beneficiarios de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6º, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, no se encuentra impedida, así como tampoco obligada, de contribuir, de una forma adicional a lo que le corresponde, en aportar económicamente para la manutención de sus descendientes (en la demanda se anexó una Constancia de Estudios, emitida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, donde se muestra que la accionante cursa estudios -virtuales- universitarios en el IX CICLO de la carrera de EDUCACIÓN INICIAL).

Sobre la Tenencia de Hecho de los Menores de Edad

TRIGÉSIMO SEXTO: Luego de desarrollar todo lo concerniente al estado de necesidad de los menores de edad, las posibilidades económicas del demandado y verificar las obligaciones de la misma naturaleza que pueda tener el obligado a la prestación alimentaria, corresponde emitir pronunciamiento sobre otro punto controvertido. Y es que, la parte demandante asevera que ejerce la tenencia de hecho de ambos menores de edad, es decir de C y D, pero la parte emplazada contradice indicando que tanto él como la accionante viven con sus hijos y en la misma casa. Al respecto, en la Audiencia Única la parte demandante y la parte demandada coinciden en que viven en la misma casa, en este caso la ubicada en el Jirón Lima S/N, Corongo,

Corongo, Áncash o en la ubicada en el Jirón Lima N° 1012, Corongo, Corongo, Áncash o en la ubicada en el Jirón Lima N° 112, Corongo, Corongo, Áncash (ambas partes no se ponen de acuerdo en la denominación o numeración del domicilio), pero uno viviendo en el primer piso y el otro en el segundo piso, no haciendo vida en común, ni mucho menos convivencial.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: La última precisión en común es la que causa confusión en este magistrado, toda vez que, en la demanda, la parte demandante indica, implícitamente, que ejerce la tenencia de hecho de los menores de edad por quienes demanda; sin embargo, en la Audiencia Única se hacen precisiones respecto a que al igual que ella, el demandado vive en la misma casa, y, por ende, también con los dos menores de edad bajo el mismo techo. Al respecto, se tiene a la vista la Constancia emitida por el Juez de Paz de Primera Nominación de Corongo, con fecha 16 de agosto de 2021, en la que consigna: "... QUE EL SEÑOR B, IDENTIFICADO CON DNI N° XXXX, CON DOMICILIO EN EL JR. LIMA N° 1012, PROVINCIA DE CORONGO, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH, QUIEN VIVE EN LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADO EN FORMA PERMANENTE Y ESTABLE, JUNTAMENTE CON SUS DOS HIJOS C DE 17 AÑOS DE EDAD, Y D DE 10 AÑOS DE EDAD... SE EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO EN HONOR A LA VERDAD..." (ver anexo adjunto en la contestación de demanda); y, con este documento, que no ha sido cuestionado por la parte demandante, se acredita que don B vive con sus dos hijos menores de edad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Con relación a lo plasmado en el considerando anterior, he de advertir que en el escrito de demanda, la parte demandante adjunta el Acta de Registro de Audiencia Especial, de fecha 11 de julio de 2019, en el EXPEDIENTE N° 00052-2019-0, cumulado al EXPEDIENTE N° 00053-2019-0, ambos de VIOLENCIA FAMILIAR, tramitados ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, en la que se observa que

doña A hace mención que ella ejerce la tenencia del hijo menor, en este caso de D, mientras que don B tenía bajo su cuidado al hijo mayor, en este caso a C. Siendo esto así, cabe preguntarse: ¿Ha variado algo al respecto, desde lo últimamente consignado en la audiencia celebrada ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo? Al respecto, en la Audiencia Única ante este Despacho, la parte demandante hace hincapié

en que en el año 2020 ella viajó a Lima con su hijo menor, mientras que el hijo mayor se quedó con su papá, y que, a su retorno a Corongo, ya a finales del año pasado y a inicios del año 2021, el demandado ya se encontraba en su casa (Jirón Lima) con su hijo mayor, por lo que los cuatro vivieron en la misma casa, versión que también corrobora la parte emplazada.

TRIGÉSIMO NOVENO: Siendo esto así, por lo pronto sólo se ha acreditado fehacientemente que la parte demandante ejerce la tenencia de hecho de un solo menor de edad, en este caso del menor C, mientras que el segundo se encuentra bajo el cuidado del demandado, en este caso del menor D, dado que existe esa precisión en una intervención en sede judicial por el caso de VIOLENCIA FAMILIAR (la misma que se ha mantenida y no ha variado -judicialmente-). Inclusive, de acuerdo a lo precisado en el documento emitido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Corongo, ambos menores de edad viven con el demandado, situación que no hacen otra cosa más que orientar a la decisión de este Despacho, respecto a amparar la demanda solo en el extremo del menor de edad C, toda vez que en el caso de C debe declararse improcedente. Y, si bien se estaría ante un caso en el que la parte demandante podría ser demandada en el futuro por el hoy demandado por Pensión de Alimentos a favor de D, se debe considerar que lo que resuelve este Despacho es en un porcentaje simbólico (y solo por D) y dentro de lo razonable, pues la parte accionante no se encuentra trabajando actualmente y, como bien lo ha indicado, también suministra alimentos a su descendiente (el hijo mayor de los dos descendientes).

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

CUADRAGÉSIMO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria se encuentra dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlo (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de

acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.- 34). Por consiguiente, y atendiendo que se atenderá una pensión de alimentos por un solo menor de edad, en este caso por el menor de edad D, el porcentaje que se establecerá como pensión de alimentos será del 20% de los ingresos de don B, tras, únicamente, las deducciones de ley (no se deben considerar a favor de la parte demandada, ni mucho menos en perjuicio de la pensión de alimentos ordenada por este Despacho, los descuentos a los que se haya sometido o se someta de manera voluntaria -descuentos convencionales la parte obligada de la prestación alimentaria).

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 11 de agosto de 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la

omisión de asistencia familiar³⁵. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño.

Sobre lo tramitado en los expedientes de Violencia Familiar

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En el presente caso, este Despacho ha advertido que se habrían presentado acciones y omisiones que se contraponen a lo resuelto por el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo en los expedientes de VIOLENCIA FAMILIAR N° 00052-2019-0 y N° 00053-2019-0, por lo que no se puede hacer de la vista gorda, debiendo, por consiguiente, poner de conocimiento del citado Despacho sobre lo alegado por ambas partes en el escrito de demanda, el escrito de contestación de demanda y en la Audiencia Única, debiendo, por ende, remitirse copias certificadas de dichos actuados, a fin de que tome conocimiento y adopte las medidas correspondientes, en caso de encontrar responsabilidad civil y penal en los comportamiento de doña A y don B.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° XXXX, contra don B, identificado con DNI N° XXXXX; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hijo menor de edad D con una pensión ascendente al 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe como docente y director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash, y sólo tras las deducciones de ley (no se deberán considerar

a favor de la parte demandada, ni mucho menos en perjuicio de la pensión de alimentos ordenada por este Despacho, aquellos descuentos que la parte demandada se haya sometido o se someta de manera voluntaria -descuentos convencionales-, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (11 de agosto de 2021), más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.

2. DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° XXXX, contra don B, identificado con DNI N° XXXXX, en el extremo del menor de edad C, sin la condena de costas y de costos del proceso a la parte demandante.

3. Se **COMUNICA** que la pensión de alimentos se deberá depositar en la Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 043420056755 del Banco de la Nación que este juzgado ordenó a crear a favor de la parte demandante. Al respecto, se le exhorta a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente. Asimismo, dada la naturaleza de cómo se realizará el pago de la pensión de alimentos, la empleadora de la parte obligada a prestar alimentos deberá cumplir con lo ordenado por este Despacho, en el modo y forma descrito, bajo responsabilidad civil y penal en caso de demora y/o incumplimiento.

4. Se **INFORMA** a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Por ello, es importante que la parte demandada esté atenta en que su empleador proceda a realizar el descuento correcto y oportuno, y en caso de inconvenientes, poner de conocimiento al Despacho, bajo responsabilidad civil y penal en caso de omisión o demora voluntaria.

5. Conforme a lo desarrollado en la parte considerativa y que es de manera independiente al resultado del pronunciamiento judicial respecto a la pensión alimenticia, **CÚRSESE OFICIO EN EL DÍA, Y BAJO RESPONSABILIDAD**

FUNCIONAL EN CASO DE DEMORA Y/O INCUMPLIMIENTO, AL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO Y DIRIGIDO A LOS EXPEDIENTES N° 00052-2019-0 y N° 00053-2019-0, ADJUNTÁNDOSE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EL ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA (ADEMÁS DEL REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO), a fin de que adopte las acciones necesarias ante un posible incumplimiento de mandato judicial. 6. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚMPLASE CONFORME A LO ORDENADO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBIENDO CURSARSE OFICIO A LA EMPLEADORA DE LA PARTE DEMANDADA.

7. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO**

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 055-2021-0-2502-JP-FC-01 - REVISORIO

MATERIA : ALIMENTOS.

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A.

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE.

Corongo, veintiuno de diciembre
del dos mil veintiuno.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- Asunto.

Viene en apelación la resolución número ocho (sentencia), de fecha 14 de septiembre del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre alimentos y ordena al demandado cumpla con una pensión de alimentos a favor de su hijo C ascendente al 20% de su remuneración total, incluyendo bonificaciones, gratificaciones todo rubro de libere disponibilidad, como los beneficios que le pudiera corresponder en caso de renuncia o jubilación como docente y director de la I. E. N. 423 del Centro Poblado de Pillipampa- Distrito de Bambas - Corongo.

2.- Fundamentos del recurso de apelación del demandante.

Por escrito de apelación de fecha 25 de octubre del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:

A.- No se han expresado en la resolución número ocho, el contenido de los puntos controvertidos y se debió analizar los medios probatorios para fundamentar su fallo, el cual se ha basado en el interés del demandado y no del proceso menos del los menores.

B.- Se ha considerado la declaración jurada del demandado, para justificar sus presuntas cargas de sus padres, en la suma de S/. 1000.00 soles, sin considerar que, tiene hermano mayores que pueden participar en la manutención de sus padres, quienes han indicado que sus hijos le asisten de manera mensual y permanente con víveres y dinero, con aproximadamente un monto mensual de S/. 1,000.00 soles.

C.- En la sentencia refiere que, en la constancia emitida por el Juez de Paz de Corongo. Se indica que, el demandado vive conjuntamente con sus hijos D y C y que dicho documento no ha sido cuestionado por la parte demandante, obviando que la madre también vive allí, por lo que dicho valor no tiene valor probatorio.

D.- Respecto a la tenencia de hecho de los menores de edad, quedaron aclarados en la audiencia de fecha 03 de septiembre del 2021, cuando el demandado refiere que, estaba asistiendo al menor C pues comía en la casa de sus padres, pero ahora está con su mamá, quien lo atiende y lo cocina y a la fecha dichos menores se encuentran en Lima con su mamás quien sta un poco delicada, entre otros fundamentos que expone.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Noción y Objeto de Apelación.

En cuanto la noción del recurso de apelación Guillermo Cabanellas, refiere que: “cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida,

revoque, modifique o anule la resolución apelada.”

En este sentido, en cuanto al objeto de dicho recurso, se sabe que está dirigido a que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada, total o parcialmente; impugnación que debe fundamentarse, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando

la pretensión impugnatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 364º(2) y 366º(3) del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS.

TERCERO: Principio de congruencia.

Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.

A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tantum appellatum, quantum judicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación.

B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum)(5). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido.

CUARTO: Prohibición de reformar en peor.

La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370º del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.

QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado

El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor Matíass Gabriel Martínez Pinedo, en la suma del 20% de las remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones y gratificaciones y todo ingreso de libre

disponibilidad, así como los beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación como docente y director de la I. E. N. N° 423 del Centro Poblado menor de Pillipampa, al considerar que, el demandado se desempeña como docente y director y su ingreso líquido mensual es de S/.4,163.41 soles y que asiste a sus padres.

SEXTO: Fundamento del recurso impugnatorio.

La demandante alega que, la pensión de alimentos equivalente al 20% de los ingresos del

demandado, no resulta suficiente favor de sus hijos C y D y no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios, por lo que debe fijarse en el 50% de los ingresos que percibe el demandado.

SÉPTIMO: Fallecimiento de la demandante.

Antes de entrar al análisis del recurso impugnatorio, resulta necesario verificar lo alegado por los sujetos procesales, en el sentido que, el abogado defensor de la demandante y el demandado han indicado que la demandante ha fallecido el 16 de diciembre del 2021. Si bien es cierto, que ninguno de los sujetos procesales, ha adjuntado medio probatorio alguno, a fin de acreditar el deceso de la demandante, sin embargo, al hacer la búsqueda en consulta de RENIEC del Sistema Integrado Judicial, se puede apreciar que B, falleció el 14 de diciembre del 2021, razón por la cual se ha dispuesto la cancelación de la inscripción por fallecimiento.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la tenencia y cuidado de los hijos corresponde a los padres, por lo que habiendo fallecido la madre corresponde el cuidado y manutención de sus hijos al padre, en este caso al demandado B, quien en audiencia de vista de causa, ha acreditado que se encuentra en la ciudad de Lima y junto a los menores D y C.

De otro lado, resultaría creíble lo alegado en audiencia de vista de la causa, por el demandado B, en el sentido que, la demandante no tenía la intención de continuar con el proceso, puesto que se encontraba delicada de salud, lo que se corroboraría con la revisión del recurso impugnatorio no se encuentra firmado por su persona.

OCTAVO: Desestimación del recurso impugnatorio y de la demanda.

Estando a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio, toda vez que, la demandante B, ha fallecido, por lo que, quien se hace y se hará cargo de los alimentos de los menores D

y C, será su padre el demandado, por lo que debe declararse reformarse la sentencia y declararse infundada la demanda.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

i.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación el abogado defensor de la demandante

A, contra la resolución número ocho (sentencia). ii.- **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta A contra B sobre alimentos y **REFORMANDOLA** se declara **INFUNDADA** la demanda.

iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- e) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- f) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- g) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- h) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- i) El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- j) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

k) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 1) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- m) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- n) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- o) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- p) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- q) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- r) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- s) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- t) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- u) El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- v) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- w) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –
Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.** Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- x) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- y) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

<p>edad, con una pensión de alimentos mensual, permanente y adelantada, ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe en calidad de docente nombrado y actual director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash.</p> <p>1.3. Fundamentación de la Demanda: La parte demandante indica: 1.- Con el demandado formó una sociedad de hecho que no fue legalmente formalizada, porque su relación se deterioró, pero que ha contribuido para la mejora del patrimonio familiar, pese a que el emplazado lo dispone a su antojo; 2.- De la convivencia nacieron los hijos menores de edad por quienes demanda; 3.- Desde inicios de la relación, la misma no marchó bien, siendo víctima de humillaciones y maltratos, siendo que por más que vivían en la misma casa, estaban separados física e íntimamente, y que a raíz de celos enfermizos del padre de sus hijos, denunció al demandado por Violencia Física, Psicológica y Sexual, en el año 2019, padeciendo, ella, consecuencias por el proceder del emplazado; 4.- Ella siempre se dedicó al cuidado de los menores, a atenderlos, y las veces que pudo trabajar no exigió al demandado, puesto que también ella contribuía económicamente, incluso hasta con su trabajo para lograr el crecimiento y bienestar de sus descendientes, pero el emplazado nunca contribuyó a comprar ropa, calzado, pese a que recibe Asignación Familiar y Escolaridad; 5.- El demandado ha obtenido un préstamo bancario para mejorar la casa, sin embargo esas mejoras nunca se han concretado y han quedado en abandono, y conoce que ha utilizado dicho dinero en compra de terrenos y otros bienes a nombre de terceras personas; 6.- Ella siente temor y angustia de la reacción que el demandado pueda mostrar y atentar contra su salud física y psicológica, sin embargo que es la oportunidad para que el demandado cumpla con el abono mensual de la pensión de alimentos, sin que ella lo exija directamente; 7.- Como mujer, ser humano y madre, trata de superar sus propias limitaciones, por lo que se encuentra estudiando Educación Inicial en la Universidad de Corongo, encontrándose muy cerca de terminar sus estudios superiores, y de esa manera no depender de las humillaciones y agresiones que sufre por parte del emplazado. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p>	<p><i>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												10
<p>1.4. Admisión y Traslado de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 06 de agosto de 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.</p> <p>1.5. Contestación de Demanda: Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, don (...), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.6. Fundamentación de la Contestación: La parte demandada sustenta su posición en que: 1.- Niega que exista una sociedad de hecho; 2.- Es cierto que tienen dos hijos menores de edad; 3.- Niega que se hayan producido hechos de violencia física o psicológica; 4.- Es cierto que actualmente es docente nombrado; 5.- Niega que hayan existido actos de desprecio o humillación en perjuicio de la demandante; 6.- Niega que haya incumplido alguna promesa en beneficio de sus descendientes; 7.- Afirma que ha mantenido una relación extramatrimonial con la demandante y que se ha producido la separación con la demandante, pero que pese a ello no ha desamparado a sus descendientes, y viene cumpliendo fielmente con su rol de padre, viviendo, incluso, con ellos; 8.- Como único hijo varón de sus progenitores, viene cumpliendo con apoyar a su progenitores; 9.- Afirma que ha tratado de fijar la pensión de alimentos vía conciliación, pero la demandante busca victimizarse, con la intención de desprestigiarlo ante la sociedad, con argumentos temerarios y tendencioso; 10.- Postula a un acuerdo conciliatorio que él se hará cargo de los alimentos, educación, etc., de sus descendientes. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Dos, de fecha 20 de agosto de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.</p> <p>1.8. Audiencia Única: La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta; porque, la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO: Sobre la Pretensión Demandada PRIMERO: Del análisis del escrito de demanda se tiene que la pretensión que solicita doña (...) es que don (...) asista a sus hijos menores de edad (...) y (...), de 17 y 10 años de edad, respectivamente, al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe en calidad docente y director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash.</p> <p>Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.</p> <p>Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>					X					

	<p>TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica B, un proceso con un conjunto de garantías mínimas; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.</p> <p>QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"</p> <p>Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria</p> <p>SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular". SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción cerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis. OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba". NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>						
<p>Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El</i></p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día 04 de enero del año 2021, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.</p> <p>Sobre la Pretensión de Alimentos</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y 472° del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo.</p> <p>Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso</p>	<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.</p> <p>Sobre los Obligados a Prestar Alimentos</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre/madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".</p> <p>Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable, Recíproco y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.</p> <p>Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°23 del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.</p> <p>Sobre el Vínculo Familiar</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña (...), quien tiene la condición de madre de los menores de edad (...) y (...), de acuerdo a las Actas de Nacimiento presentadas en el escrito de</p>	<p><i>la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda (y que ha hecho suyos la parte emplazada). Y, de estos medios probatorios se prueba que a don (...), al haber reconocido a sus descendientes, también le asiste la representación sobre ellos, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial.</p> <p>Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"</p> <p>.DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de dos menores de edad. En primer orden, está (...), quien nació el día 10 de noviembre de 2003 (ver Acta de Nacimiento), por lo que a la fecha tiene 17 años de edad. En segundo orden (pero no menos importante), está D, quien nació el día 26 de marzo de 2021 (ver Acta de Nacimiento), por lo que a la fecha tiene 10 años de edad. Así, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema, puntualiza: "El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos".</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Justamente, respecto a lo que se ha precisado en el considerando previo, la parte demandante adjunta boletas de venta (tres en total), que corresponden a gastos hechos en el mes de julio del presente año, y que</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponden compra de alimentos de primera necesidad, útiles de aseo, salud, así como también implementos para la cocina (ver Boleta de Venta N° 0001-001112, Boleta de Venta N° 0001-001126 y Boleta de Venta N° 000311, que corresponden a Comercial Santa Ana -2- y Boticas Vida y Salud, respectivamente). Asimismo, se advierte que respecto al mayor de los hijos menores de edad por quien se demanda, en este caso (...), aquel ha culminado sus estudios secundarios (ver Certificado Oficial de Estudios, emitido por el Ministerio de Educación), en el año 2020, encontrándose, por ahora, afrontando su preparación preuniversitaria en la Academia Trilce (ver Constancia de Pago de Servicio, de fecha 23 de julio de 2021), la misma que desempeña de manera virtual (ver la precisión hecha por la parte demandante en Audiencia Única). En esa misma línea, el hijo menor de los descendientes, en este caso (...), cursa estudios en el Quinto Grado de Primaria (ver Constancia de Estudios, de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Institución Educativa N° 88127 – San Pedro de Corongo). Es decir, con estas documentales se prueba el estado de necesidad de los menores de edad, quienes se encuentran afrontando estudios primarios (en el caso del menor) y preuniversitarios (en el caso del mayor), pero que ambos viven, por ahora, en Corongo.</p> <p>Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos</p> <p>VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la parte demandada es docente nombrado y que se desempeña como director de una institución educativa. Esta afirmación no ha sido negada por la parte emplazada, en su contestación de demanda. Entonces, corresponde tener presente a cuánto ascienden los ingresos del hoy emplazado. Al respecto, la parte demandante ha solicitado el Informe Económico y que, ante ello, ha ordenado el Juzgado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo (Ugel – Corongo). Así, se tiene que don JAVIER LUIS MARTÍNEZ GARAY, es docente nombrado y actual director encargado de la Institución Educativa N° 88138 “Perpetuo Socorro” de Pillipampa Distrito de Bambas, perteneciente a la jurisdicción de la Ugel – Corongo, y percibe una Remuneración Bruta Mensual de S/ 4,700.48, siendo los descuentos de ley (AFP e Impuesto a la Renta por Quinta Categoría) la suma de S/ 515.07 (se agrega un descuento por terceros, en la suma de S/ 22.00, pero es claro que dicha suma no debe afectar un eventual descuento por Pensión de Alimentos, porque es un descuento a voluntad del trabajador, no exigido por ley -en otros términos es un descuento convencional-), obteniendo una Remuneración Líquida Mensual promedio de S/ 4,163.41, la misma que se ve incrementada con los aguinaldos o cualquier otro beneficio que se le otorgue por su prestación de servicios profesionales (ver informe remitido por la Ugel – Corongo, que obra en autos y en el Sistema Integrado Judicial – INFORME N°. 21-2021-ME/GRA/DREA/UGEL.C/AGA-TA-PLANILLAS), y esta información se contrasta con la Boleta de Pago del mes de julio del presente año (ver anexo adjuntado en la contestación de demanda).</p> <p>Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGÉSIMO CUARTO: De acuerdo a la fotocopia del documento nacional de identidad (adjuntada en su contestación de demanda), don (...), nació el día 01 de enero de 1971, por lo que a la fecha tiene 50 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nacieron las personas beneficiarias de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).</p> <p>Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, en el caso de autos, la parte emplazada ha advertido de manera implícita que cuenta con deber familiar, en este caso para con sus ascendientes.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: En el escrito de contestación de demanda, don (...), indica: “... y la pensión que desde mi realización profesional vengo aportando a favor de mis padres, al ser el único hijo varón con ingresos permanentes, tal como acredito con la declaración jurada que acompaño a la presente”. Al respecto, como anexo de su escrito, el emplazado adjunta una DECLARACIÓN JURADA simple, de fecha 13 de julio (sin precisión de año), la que no ha sido cuestionada (mediante los mecanismos procesales habilitados -lo que se ha cuestionado es la veracidad de lo alegado por el propio demandado, más no el documento ni su contenido-) por la parte demandante (que tuvo la asistencia de un profesional del Derecho), y de la que se lee: “Nosotros, (...), identificado con DNI N° XXXX, y (...), identificada con DNI N° XXXX, domiciliados en el Jirón Maravillas N° 701, distrito de Corongo, padres del señor (...), identificado con DNI N° XXXX, DECLARAMOS</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>BAJO JURAMENTO DE LEY, que nuestro hijo nos asiste de manera mensual y permanente de acuerdo a sus posibilidades, con víveres y con dinero, con un monto aproximado de S/ 1,000.00)”. VIGÉSIMO SÉTIMO: Sobre este punto, en Audiencia Única, don (...), en honor a la verdad, responde de esta manera ante las siguientes preguntas (conforme está consignado en el acta de registro y en el registro de audio y video que se encuentra en el Sistema Integrado Judicial): “B.1.- ¿Cuántos hijos tiene la pareja (...) y (...), que en este caso son sus padres? DIJO QUE: Somos cinco hijos, doctor. Todos son mayores de edad... (...).2.- ¿Con cuánto abonan los demás hermanos a sus padres? DIJO QUE: Sí, pero no todos, solo algunos de ellos. Solamente Mercedes Roxana Garay y yo nada más aportamos, toda vez que los dos tenemos trabajo estable, somos profesionales y, por eso, los dos aportamos. Mis demás hermanos se encargan del cuidado, de la cocina, acompañan, esas cosas; es decir, están juntos con ellos”. Sobre estas dos preguntas, doña H corrobora las respuestas en el extremo siguiente: “A.9.- ¿Usted conoce a los hermanos del señor Martínez? DIJO QUE: Sí. Son: (...),(...),(...), hay una niña especial (...). Todos son mayores de edad”. VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo esto así, queda claro que don (...) asiste de manera voluntaria (no ha sido demandado por pensión de alimentos para con sus ascendientes) a sus progenitores con una pensión alimentaria no definida ni en sede judicial ni en sede de conciliación (ante Juez de Paz de Primera o Segunda Nominación de Corongo, por ejemplo) que asciende en un promedio a S/ 1,000.00, por lo que se presume que a favor de (...) y (...) existe una asistencia dineraria de S/ 500.00, por cada uno, aproximadamente. Esta afirmación y acreditación de parte, demuestra que el hoy emplazado es consciente de los gastos que demandan sus ascendientes (personas, aparentemente, mayores -no se ha acompañado actas de nacimiento o fotocopias de documento nacional de identidad, por ejemplo-) y, por ende, también sus descendientes, ya que si se encuentra en condiciones de abonar S/ 1,000.00 por ambos progenitores (como se dijo S/ 500.00 por cada uno), pese a que también tiene hermanos mayores de edad que también pueden participar de la manutención de sus ascendientes, puede abonar, por ende, esa suma, como mínimo, tanto para C como para D, por lo que corresponde tomar como referencia este monto, además del hecho que vive en la misma casa que ambos descendientes (asume, como aseveró en Audiencia Única, los gastos de los servicios básicos de casa). Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 03 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 1990.</p> <p>TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resulta</p> <p>Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal.</p> <p>Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.</p> <p>Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE30, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°31 del Código Civil, concordante con el artículo 74°32 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...".</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: De la revisión de la fotocopia de su documento nacional de identidad, doña A, nació el día 11 de abril de 1973, por lo que a la fecha tiene 48 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nacieron los beneficiarios de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, no se encuentra impedida, así como tampoco obligada, de contribuir, de una forma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adicional a lo que le corresponde, en aportar económicamente para la manutención de sus descendientes (en la demanda se anexó una Constancia de Estudios, emitida por la Universidad Católica Los Ángeles de Corongo, donde se muestra que la accionante cursa estudios -virtuales- universitarios en el IX CICLO de la carrera de EDUCACIÓN INICIAL).</p> <p>Sobre la Tenencia de Hecho de los Menores de Edad</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO: Luego de desarrollar todo lo concerniente al estado de necesidad de los menores de edad, las posibilidades económicas del demandado y verificar las obligaciones de la misma naturaleza que pueda tener el obligado a la prestación alimentaria, corresponde emitir pronunciamiento sobre otro punto controvertido. Y es que, la parte demandante asevera que ejerce la tenencia de hecho de ambos menores de edad, es decir de (...) y (...), pero la parte emplazada contradice indicando que tanto él como la accionante viven con sus hijos y en la misma casa. Al respecto, en la Audiencia Única la parte demandante y la parte demandada coinciden en que viven en la misma casa, en este caso la ubicada en el Jirón Lima S/N, Corongo, Corongo, Áncash o en la ubicada en el Jirón Lima N° 1012, Corongo, Corongo, Áncash o en la ubicada en el Jirón Lima N° 112, Corongo, Corongo, Áncash (ambas partes no se ponen de acuerdo en la denominación o numeración del domicilio), pero uno viviendo en el primer piso y el otro en el segundo piso, no haciendo vida en común, ni mucho menos convivencial.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉTIMO: La última precisión en común es la que causa confusión en este magistrado, toda vez que, en la demanda, la parte demandante indica, implícitamente, que ejerce la tenencia de hecho de los menores de edad por quienes demanda; sin embargo, en la Audiencia Única se hacen precisiones respecto a que al igual que ella, el demandado vive en la misma casa, y, por ende, también con los dos menores de edad bajo el mismo techo. Al respecto, se tiene a la vista la Constancia emitida por el Juez de Paz de Primera Nominación de Corongo, con fecha 16 de agosto de 2021, en la que consigna: "... QUE EL SEÑOR (...), IDENTIFICADO CON DNI N° XXXX, CON DOMICILIO EN EL JR. LIMA N° 1012, PROVINCIA DE CORONGO, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH, QUIEN VIVE EN LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADO EN FORMA PERMANENTE Y ESTABLE, JUNTAMENTE CON SUS DOS HIJOS (...) DE 17 AÑOS DE EDAD, Y (...) DE 10 AÑOS DE EDAD... SE EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO EN HONOR A LA VERDAD..." (ver anexo adjunto en la contestación de demanda); y, con este documento, que no ha sido cuestionado por la parte demandante, se acredita que don B vive con sus dos hijos menores de edad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TRIGÉSIMO OCTAVO: Con relación a lo plasmado en el considerando anterior, he de advertir que en el escrito de demanda, la parte demandante adjunta el Acta de Registro de Audiencia Especial, de fecha 11 de julio de 2019, en el EXPEDIENTE N° 00052-2019-0, cumulado al EXPEDIENTE N° 00053-2019-0, ambos de VIOLENCIA FAMILIAR, tramitados ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, en la que se observa que</p> <p>doña A hace mención que ella ejerce la tenencia del hijo menor, en este caso de (...), mientras que don (...) tenía bajo su cuidado al hijo mayor, en este caso a (...). Siendo esto así, cabe preguntarse: ¿Ha variado algo al respecto, desde lo últimamente consignado en la audiencia celebrada ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo? Al respecto, en la Audiencia Única ante este Despacho, la parte demandante hace hincapié en que en el año 2020 ella viajó a Lima con su hijo menor, mientras que el hijo mayor se quedó con su papá, y que, a su retorno a Corongo, ya a finales del año pasado y a inicios del año 2021, el demandado ya se encontraba en su casa (Jirón Lima) con su hijo mayor, por lo que los cuatro vivieron en la misma casa, versión que también corrobora la parte emplazada.</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Siendo esto así, por lo pronto sólo se ha acreditado fehacientemente que la parte demandante ejerce la tenencia de hecho de un solo menor de edad, en este caso del menor (...), mientras que el segundo se encuentra bajo el cuidado del demandado, en este caso del menor (...), dado que existe esa precisión en una intervención en sede judicial por el caso de VIOLENCIA FAMILIAR (la misma que se ha mantenida y no ha variado -judicialmente-). Inclusive, de acuerdo a lo precisado en el documento emitido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Corongo, ambos menores de edad viven con el demandado, situación que no hacen otra cosa más que orientar a la decisión de este Despacho, respecto a amparar la demanda solo en el extremo del menor de edad (...), toda vez que en el caso de (...) debe declararse improcedente. Y, si bien se estaría ante un caso en el que la parte demandante podría ser demandada en el futuro por el hoy demandado por Pensión de Alimentos a favor de (...), se debe considerar que lo que resuelve este Despacho es en un porcentaje simbólico (y solo por (...)) y dentro de lo razonable, pues la parte accionante no se encuentra trabajando actualmente y, como bien lo ha indicado, también suministra alimentos a su descendiente (el hijo mayor de los dos descendientes).</p> <p>Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia</p> <p>CUADRAGÉSIMO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria se encuentra dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlo (ejerce la tenencia de hecho).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-34). Por consiguiente, y atendiendo que se atenderá una pensión de alimentos por un solo menor de edad, en este caso por el menor de edad (...), el porcentaje que se establecerá como pensión de alimentos será del 20% de los ingresos de don (...), tras, únicamente, las deducciones de ley (no se deben considerar a favor de la parte demandada, ni mucho menos en perjuicio de la pensión de alimentos ordenada por este Despacho, los descuentos a los que se haya sometido o se someta de manera voluntaria -descuentos convencionales la parte obligada de la prestación alimentaria).</p> <p>Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 11 de agosto de 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.</p> <p>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar³⁵. Y, al respecto, este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño.</p> <p>Sobre lo tramitado en los expedientes de Violencia Familiar</p> <p>CUADRAGÉSIMO CUARTO: En el presente caso, este Despacho ha advertido que se habrían presentado acciones y omisiones que se contraponen a lo resuelto por el Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo en los expedientes de VIOLENCIA FAMILIAR N° 00052-2019-0 y N° 00053-2019-0, por lo que no se puede hacer de la vista gorda, debiendo, por consiguiente, poner de conocimiento del citado Despacho sobre lo alegado por ambas partes en el escrito de demanda, el escrito de contestación de demanda y en la Audiencia Única, debiendo, por ende, remitirse copias certificadas de dichos actuados, a fin de que tome conocimiento y adopte las medidas correspondientes, en caso de encontrar responsabilidad civil y penal en los comportamiento de doña (...) y don (...).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: el expediente N° 01098-2014-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.2, evidencia que la calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN: Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña (...), identificada con DNI N° XXXX, contra don (...), identificado con DNI N° XXXXX; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hijo menor de edad (...) con una pensión ascendente al 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y todo rubro de libre disponibilidad del demandado, así como de sus beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación, que percibe como docente y director de la I.E.N. N° 423 del centro poblado menor de Pillipampa, distrito Bambas, provincia Corongo, región Áncash, y sólo tras las deducciones de ley (no se deberán considerar a favor de la parte demandada, ni mucho menos en perjuicio de la pensión de alimentos ordenada por este Despacho, aquellos descuentos que la parte demandada se haya sometido o se someta de manera voluntaria -descuentos convencionales-), a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (11 de agosto de 2021), más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.</p> <p>2. DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña (...), identificada con DNI N° XXXX, contra don (...), identificado con DNI N° XXXXX, en el extremo del menor de edad (...), sin la condena de costas y de costos del proceso a la parte demandante.</p> <p>3. Se COMUNICA que la pensión de alimentos se deberá depositar en la Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 043420056755 del Banco de la Nación que este juzgado ordenó a crear a favor de la parte demandante. Al respecto, se le exhorta a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente. Asimismo, dada la naturaleza de cómo se realizará el pago de la pensión de alimentos, la empleadora de la parte obligada a prestar alimentos deberá cumplir con lo ordenado por este Despacho, en el modo y forma descrito, bajo responsabilidad civil y penal en caso de demora y/o incumplimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. Se COMUNICA que la pensión de alimentos se deberá depositar en la Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 043420056755 del Banco de la Nación que este juzgado ordenó a crear a favor de la parte demandante. Al respecto, se le exhorta a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente. Asimismo, dada la naturaleza de cómo se realizará el pago de la pensión de alimentos, la empleadora de la parte obligada a prestar alimentos deberá cumplir con lo ordenado por este Despacho, en el modo y forma descrito, bajo responsabilidad civil y penal en caso de demora y/o incumplimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">10</p>	

	<p>4. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Por ello, es importante que la parte demandada esté atenta en que su empleador proceda a realizar el descuento correcto y oportuno, y en caso de inconvenientes, poner de conocimiento al Despacho, bajo responsabilidad civil y penal en caso de omisión o demora voluntaria.</p> <p>5. Conforme a lo desarrollado en la parte considerativa y que es de manera independiente al resultado del pronunciamiento judicial respecto a la pensión alimenticia, CÚRSESE OFICIO EN EL DÍA, Y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EN CASO DE DEMORA Y/O INCUMPLIMIENTO, AL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO Y DIRIGIDO A LOS EXPEDIENTES N° 00052-2019-0 y N° 00053-2019-0, ADJUNTÁNDOSE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EL ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA (ADEMÁS DEL REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO), a fin de que adopte las acciones necesarias ante un posible incumplimiento de mandato judicial. 6. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚMPLASE CONFORME A LO ORDENADO EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBIENDO CURSARSE OFICIO A LA EMPLEADORA DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>7. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°00055-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.3, evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta; la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>como docente y director de la I. E. N. 423 del Centro Poblado de Pillipampa-Distrito de Bambas - Corongo.</p> <p>2.- Fundamentos del recurso de apelación del demandante.</p> <p>Por escrito de apelación de fecha 25 de octubre del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:</p> <p>A.- No se han expresado en la resolución número ocho, el contenido de los puntos controvertidos y se debió analizar los medios probatorios para fundamentar su fallo, el cual se ha basado en el interés del demandado y no del proceso menos del los menores.</p> <p>B.- Se ha considerado la declaración jurada del demandado, para justificar sus presuntas cargas de sus padres, en la suma de S/. 1000.00 soles, sin considerar que, tiene hermano mayores que pueden participar en la manutención de sus padres, quienes han indicado que sus hijos le asisten de manera mensual y permanente con víveres y dinero, con aproximadamente un monto mensual de S/. 1,000.00 soles.</p> <p>C.- En la sentencia refiere que, en la constancia emitida por el Juez de Paz de Corongo. Se indica que, el demandado vive conjuntamente con sus hijos (...) y (...) y que dicho documento no ha sido cuestionado por la parte demandante, obviando que la madre también vive allí, por lo que dicho valor no tiene valor probatorio.</p> <p>D.- Respecto a la tenencia de hecho de los menores de edad, quedaron aclarados en la audiencia de fecha 03 de septiembre del 2021, cuando el demandado refiere que, estaba asistiendo al menor (...) pues comía en la casa de sus padres, pero ahora está con su mamá, quien lo atiende y lo cocina y a la fecha dichos menores se encuentran en Lima con su mamá quien sta un poco delicada, entre otros fundamentos que expone.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Fuente expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.4, evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta; porque la introducción, y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>TERCERO: Principio de congruencia. Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada. A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tamtum appellatum, quantum iudicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación. B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum)(5). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido. CUARTO: Prohibición de reformar en peor. La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar. QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor (...), en la suma del 20% de las remuneraciones totales, incluyendo bonificaciones y gratificaciones y todo ingreso de libre disponibilidad, así como los beneficios que le pudieran corresponder en caso de renuncia o jubilación como docente y director de la I. E. N. N° 423 del Centro Poblado menor de Pillipampa, al considerar que, el demandado se desempeña como docente y director y su ingreso líquido mensual es de S/4,163.41 soles y que asiste a sus padres.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>SEXTO: Fundamento del recurso impugnatorio. La demandante alega que, la pensión de alimentos equivalente al 20% de los ingresos del demandado, no resulta suficiente favor de sus hijos (...) y (...) y no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios, por lo que debe fijarse en el 50% de los ingresos que percibe el demandado. SÉPTIMO: Fallecimiento de la demandante. Antes de entrar al análisis del recurso impugnatorio, resulta necesario verificar lo alegado por los sujetos procesales, en el sentido que, el abogado defensor de la demandante y el demandado han indicado que la demandante ha fallecido el 16 de diciembre del 2021. Si bien es cierto, que ninguno de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>											

Motivación del derecho	<p>los sujetos procesales, ha adjuntado medio probatorio alguno, a fin de acreditar el deceso de la demandante, sin embargo, al hacer la búsqueda en consulta de RENIEC del Sistema Integrado Judicial, se puede apreciar que (...), falleció el 14 de diciembre del 2021, razón por la cual se ha dispuesto la cancelación de la inscripción por fallecimiento.</p> <p>En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la tenencia y cuidado de los hijos corresponde a los padres, por lo que habiendo fallecido la madre corresponde el cuidado y manutención de sus hijos al padre, en este caso al demandado (...), quien en audiencia de vista de causa, ha acreditado que se encuentra en la ciudad de Lima y junto a los menores (...) y (...).</p> <p>De otro lado, resultaría creíble lo alegado en audiencia de vista de la causa, por el demandado (...), en el sentido que, la demandante no tenía la intención de continuar con el proceso, puesto que se encontraba delicada de salud, lo que se corroboraría con la revisión del recurso impugnatorio no se encuentra firmado por su persona.</p> <p>OCTAVO: Desestimación del recurso impugnatorio y de la demanda.</p> <p>Estando a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio, toda vez que, la demandante (...), ha fallecido, por lo que, quien se hace y se hará cargo de los alimentos de los menores (...) y (...), será su padre el demandado, por lo que debe declararse reformarse la sentencia y declararse infundada la demanda.</p>	<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta; porque la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación. RESUELVE: i.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación el abogado defensor de la demandante A, contra la resolución número ocho (sentencia). ii.- REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta (...) contra (...) sobre alimentos y REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda. iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>									

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético*, siendo autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Del Proceso Culminado Sobre Fijación De Pensión Alimenticia; Expediente N° 00055-2021-0-2502-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa – Corongo. 2023. Manifiesto conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También manifiesto que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos personales que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, a la vez se consideró omitir el número del expediente judicial. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, por estas razones declaro bajo juramento que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. A la vez, me abstendré a revelar la identidad de los sujetos procesales, datos personales, hechos conocidos y número de expediente, por tanto, respetare y guardare la anonimidad de estos mismos, en caso faltase a lo declarado por mi persona, asumiré mi responsabilidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora firmo el presente documento.

Chimbote, 13 de junio del 2023

Tesista: Angelica María, Lay Vásquez

Código de estudiante: 0106131060